

**Bien jurídico.
Interpretación.
Subsunción**

Función ético social del derecho penal

- ✓ La protección de los valores elementales de la vida en comunidad.
- ✓ Vida, libertad, salud, propiedad, patrimonio, etc.

Bien jurídico

- ▶ Los bienes jurídicos son intereses vitales de la comunidad a los que el Derecho Penal otorga su protección.
- ▶ Protección a través del derecho penal significa que mediante normas jurídicas se prohíben con amenaza de pena las acciones u omisiones que pueden menoscabar los intereses vitales de la comunidad

Bien jurídico

Bien jurídico individual: vida, libertad, propiedad

Bien jurídico personalísimo: integridad corporal y honor

Bienes jurídicos universales: autenticidad del dinero, protección de secretos de Estado, etc.

Formas de protección del bien jurídico

Protección Global: se sanciona todo tipo de lesión o puesta en peligro. Ej. Vida. Arts. 105, 106, 107, 108, 109

Protección Sectorial: se sancionan sólo algunas modalidades de lesión o puesta en peligro.

Patrimonio: 185, 187, 192, 193

Grado de afectación del bien jurídico

- ▶ **Hechos punibles de lesión: el objeto de la acción ha de ser realmente dañado para que haya un hecho consumado**

Grado de afectación del bien jurídico

- ▶ **Hechos punibles de peligro: el hecho sólo supone una amenaza más o menos intensa para el objeto de la acción (Roxin).**

Grado de afectación del bien jurídico

- ▶ **Hechos punibles de peligro se dividen en:**
- ▶ **Peligro concreto:** la realización del tipo presupone que el objeto de la acción se haya encontrado realmente en peligro en el caso individual y si no se produce el resultado sea solo por casualidad.

Grado de afectación del bien jurídico

- ▶ Peligro concreto: menciona la palabra peligro.
- ▶ Art. 216. Intervenciones peligrosas en el tránsito terrestre.
- ▶ Art. 203 inc. 4°.
- ▶ Art. 205 num. 2.
- ▶ Art. 208 inc. 2°.
- ▶ Art. 210 inc. 1°.
- ▶ Art. 212

Grado de afectación del bien jurídico

- ▶ Peligro abstracto: es suficiente que la acción usualmente traiga peligros consigo.
- ▶ Art. 217 modificado por Ley de Tránsito artículo 153.- Modificación. Modifícase el [Artículo 217, numeral 1](#)) de la Ley N° 1160/97 "CÓDIGO PENAL PARAGUAYO", Exposición al peligro en el tránsito terrestre, que quedará redactado de la siguiente manera:
 - ▶ El que dolosa o culposamente:
 - ▶ 1) Condujera en la vía pública un vehículo pese a no estar en condiciones para hacerlo con seguridad a consecuencia de la ingestión de bebidas alcohólicas, dando un resultado superior al límite máximo de miligramo de alcohol por litro de aire exhalado o gramo de alcohol por litro de sangre establecido como falta gravísima en la Ley de tránsito, u otras sustancias estupefacientes o sicotrópicas legales o no, de defectos físicos o psíquicos, o de agotamiento, que alterasen notoria o legamente su habilidad para conducir.

Grado de afectación del bien jurídico

- ▶ El que dolosa o culposamente:
- ▶ 2) Condujera en la vía pública un vehículo automotor pese a carecer de la licencia de conducir o existiendo la prohibición de conducir señalada en el Artículo 58 o habiendo sido privado del documento de licencia.
- ▶ 3) Como titular del vehículo tolerara la realización de un hecho señalado en los numerales anteriores; o,
- ▶ 4) Como propietario o guardador de ganado mayor o menor permitiera que el animal a su cargo esté suelto en la vía pública.
- ▶ Será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa."

Clasificación de hechos punibles

- ▶ **Crímenes – Delitos**
- ▶ **Acción u omisión: impropio (posición de garante, art. 15) propio: precepto de mandato**
- ▶ **Dolosos – Culposos**

Clasificación de hechos punibles

- ▶ **Hechos punibles de Resultado:** son aquellos tipos en los que el resultado consiste en una consecuencia de lesión o puesta en peligro separada espacial y temporalmente de la acción del autor. Ej: homicidio, entre disparar y la muerte hay una distancia temporal y espacial

Clasificación de hechos punibles

- ▶ **Hechos punibles de mera actividad:** aquellos en los que la realización del tipo coincide con el último acto de la acción y no se produce un resultado separable de ella (Roxin).
- ▶ **Ej. Violación de domicilio**

Clasificación de hechos punibles

- ▶ **Tentados: tentativa acabada e inacabada. Relevancia en crímenes y delitos**
- ▶ **Comunes (cualquiera)- Especiales propios (ej. Funcionario)**
- ▶ **Especiales improprios: puede cometer cualquiera, pero la causa de agravación es la autoría de personas calificadas. Art. 261**

Clasificación de hechos punibles

- ▶ **Tipo base - Variante (Cualificada o privilegiada)**
- ▶ **Hechos punibles permanentes: no concluye con la realización del tipo, sino que se mantiene tanto tiempo como subsiste el estado antijurídico creado por el autor. Ej. Secuestro, violación de domicilio. (Roxin)**



Métodos de interpretación de la ley

Interpretación gramatical

- ▶ La interpretación debe partir de la palabra.
- ▶ Diccionario de la lengua española.
- ▶ Diccionario Jurídico *

Interpretación auténtica

- ▶ **Son las definiciones que da el legislador para ayudar a la comprensión del texto.**
- ▶ **C.P. Art. 13, 14, 246 inc. 2º**

Interpretación histórica

- ▶ **Qué aporta la información sobre el nacimiento de la regla?**
- ▶ **Analizar la ley anterior, anteproyectos, proyectos, dictámenes de las comisiones para discusión en plenaria, diario de sesiones**

Interpretación sistemática

- ▶ Interpretación de una palabra, de una frase. Analizar la coherencia de los capítulos y los artículos.
- ▶ Ej. Loro. Daño?

Interpretación sistemática

- ▶ Interpretación gramatical: Cosa: objeto inanimado
- Interpretación histórica: no sabemos si aporta algo
- ▶ Sistemática: Cosa: C.C. 1872 objeto tangible susceptible de tener valor.

Interpretación teleológica

- ▶ **Qué es lo que quiere proteger la ley?.**
- ▶ **Cuál es la finalidad de la ley?**

Normas de conducta.

Normas de conducta

- ▶ Las normas de conducta están formuladas como prohibiciones o mandatos:
- ▶ -Debes no matar (prohibición)
- ▶ -Debes salvar la vida (mandato)

Normas de conducta

- ▶ «El que matara a otro será castigado con «
- ▶ Surge como consecuencia de la violación de una norma de conducta.
- ▶ Se viola o se cumple la ley?



Análisis del caso. Subsunción

Constatación de hechos

Hecho: acontecimiento del presente o del pasado que ha ingresado a la realidad y que puede ser probado.

**Qué pasó?, cuándo? Dónde?, cómo?,
porqué?, quién lo hizo?.**

Qué es la subsunción?

Subsunción: consiste en adecuar los hechos a la norma penal.

Preguntas de subsunción, elementos:

- ✓ 1 persona
- ✓ 1 porción de hechos
- ✓ 1 ley penal completa. Qué es?

Subsunción

- ▶ Pedro por haber disparado a Pablo es punible según el art. 105 inc. 1° del C.P. con 29 inc. 1°?
- ▶ Para contestar la pregunta qué debe darse? Los presupuestos de la punibilidad



▶ ACCIONES y OMISIONES

Acciones y omisiones

Art. 14, inc. 1º numeral 1:

Conducta: son las acciones y omisiones

Acción. Concepto Natural o causal

- ▶ **Concepto causal de la acción:** es un comportamiento humano dependiente de la voluntad que produce una consecuencia en el mundo exterior.
- ▶ **En este concepto,** para la modificación causal del mundo exterior debía bastar cualquier efecto en el mismo.

Acción. Concepto Natural o causal

Este concepto tenía problemas con la omisión, que no causa nada.

Liszt y Beling son los creadores de este concepto.

Acción. Concepto final

- ▶ Según Welzel la «finalidad» o carácter final de la acción se basa en que el hombre, gracias a su saber causal, puede prever en cierta medida las posibles consecuencias de su actuación, fijarse por ello diversos objetivos y dirigir planificadamente su actuación a la consecución de sus objetivos»

Acción. Concepto final

- ▶ **«Acción humana es el ejercicio de la actividad final» dice Hans Welzel, el creador de la teoría final de la acción.**

Acción. Concepto final

- ▶ **Actividad final es una producción conciente de efectos partiendo de un objetivo.**
- ▶ **El dolo pasa a formar parte del tipo con sus consencuencias a nivel del error.**
- ▶ **Tiene problemas con la omisión, ya que el omitente no es causal respecto del resultado y no puede actuar de modo final. También con los hechos culposos**

Acción. Concepto Social

- ▶ **Concepto social de la acción: Acción es comportamiento socialmente relevante.**

No son acciones..

- ✓ No constituyen acciones humanas penalmente relevantes:
- El pensamiento que permanezca en el fuero interno.
- Modificaciones del mundo exterior en los que falta todo grado de voluntad, desmayos, convulsiones, ciertos grados de embriaguez, fuerza irresistible, movimientos reflejos.

TIPICIDAD

- ▶ **La tipicidad: es la suma de los elementos que describen la violación de una norma y la consecuencia”.**

Hechos punibles dolosos de resultado...

Tipo objetivo:

- ✓ Objeto
- ✓ Resultado
- ✓ Causalidad
- ✓ Modalidad de la conducta
- ✓ Otras circunstancias exteriores al hecho
- ✓ Elementos objetivos requeridos en el autor

Elementos objetivos del tipo

- ▶ Lo que el autor ha deseado debe manifestarse en el exterior, mediante una acción o la omisión de una acción esperada.
- ▶ El fundamento real de todo delito es la objetivación de la voluntad en un hecho externo (Welzel)

Tipo objetivo- Objeto

- ✓ **Objeto: es aquello sobre lo que recae la conducta.**
- **Ejemplo.: “otro”, ser humano vivo en el homicidio, el patrimonio ajeno en la estafa, una cosa mueble ajena, en el hurto.**

Tipo objetivo- Resultado

- ▶ **Resultado:** es el cambio ocurrido en el mundo exterior como consecuencia de la conducta.
- **Ejemplo:** La muerte del “otro” en el homicidio. El “perjuicio patrimonial”, en la estafa.

Tipo objetivo- Nexo Causal

- ✓ **Causalidad:** Es la relación entre la conducta y el resultado.
- ▶ **Teoría de la equivalencia de las condiciones:** Causa es cada condición que al suprimirla mentalmente haría desaparecer el resultado concreto. Considera relevante para el derecho Penal una conexión causal concebida en el sentido de las ciencias naturales.

Tipo objetivo- Nexo Causal

Nexo causal real (objeto de prueba) que establece la relación entre una persona (en que forma intervino) y el resultado.

La ley física: que establece la conexión entre la circunstancia “A” y la circunstancia “B”.

Imputación objetiva

- ▶ Ya no pasa por determinar cuál era la finalidad del autor, sino analizar cómo éste actuó en base a las expectativas que la sociedad tenía con respecto a él.

Imputación objetiva

- ▶ **Imputación objetiva:** Sólo puede ser objetivamente imputable un resultado causado por una acción humana cuando la misma ha creado, para su objeto protegido, una situación de peligro jurídicamente prohibida y el peligro se ha materializado en el resultado típico

Imputación objetiva

- ▶ **Un resultado es objetivamente imputable, cuando el autor ha creado un riesgo no permitido, el cual se realiza en el resultado típico en su configuración concreta y se encuentra dentro del ámbito de protección de la norma".**

Tipo objetivo-Modalidad

- ✓ **Modalidad: es una forma determinada de realizar la conducta requerida en algunos tipos legales.**

**Ejemplo: la declaración falsa en la estafa;
“mediante llave falsa” en el hurto agravado.**

Tipo objetivo-Otras circunstancias exteriores al hecho

- ✓ Otras circunstancias exteriores al hecho: son elementos particulares externos que se dan en algunos tipos penales.
- Ejemplo: el error de la víctima en la estafa; la divulgación ante “otro” en los delitos contra el honor.

Tipo objetivo-Cualidad especial del autor

- ✓ **Elementos objetivos requeridos en el autor: es la cualidad especial que debe reunir el autor del hecho.**
- **Ejemplo: calidad de funcionario en el cohecho; posición de garante en la lesión de confianza.**

Tipo subjetivo

- ✓ **Dolo: conocer y querer realizar los elementos objetivos del tipo legal.**
- ✓ **Aspecto cognoscitivo: representarse los elementos objetivos del tipo.**
- ✓ **Aspecto volitivo: anhelar o no anhelar realizarlos. Voluntad de realización referente al tipo de un delito, querer realizar. (Welzel).**

Tipos de dolo

Aspecto Cognitivo	Aspecto Volitivo	Tipo de Dolo
Seguro	Anhela	Dolo Directo de 1º
Seguro	No anhela	Dolo Directo de 2º
Posible	No anhela	Dolo Eventual

Tipo subjetivo

- ✓ Dolo directo de primer grado: dolo intención o propósito. Bajo la intención o propósito cae lo que el sujeto persigue.
- ✓ Es seguro que, cuando lo que le importa al sujeto es el resultado que persigue, existe intención, cuando la producción del resultado no se represente como segura, sino sólo como posible. (Roxin) Ej. Disparo desde lejos.

Tipo subjetivo

- ✓ **Dolo directo de segundo grado: son abarcadas todas las consecuencias que aunque no las persigue, el sujeto prevé que se producirán con seguridad. (Roxin)**

Tipo subjetivo

- ✓ **Dolo eventual: actúa quien no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sólo prevé que es posible que se produzca, pero para el caso de su producción lo asume en su voluntad. (Roxin)**

Tipo subjetivo: dolo eventual – teorías

- ✓ Teoría de la representación: la representación de la posibilidad del resultado y la actuación del autor.

Aspecto cognitivo.

- ✓ Teoría del consentimiento: El que prevé la posibilidad y conciente que esa posibilidad se realice, obra con dolo.

Aspecto Volitivo. Le faltaría dolo si rechazara internamente el resultado.

Tipo subjetivo: dolo eventual – teorías

- ✓ Teoría de la diferenciación: se debe dar el dolo de realización y para afirmar que no existe se debe dar en la conducta del autor el deseo de evitar.

Tipo subjetivo

- ▶ **Elementos subjetivos adicionales:** son otras circunstancias internas del autor, que deben ser analizadas, además del dolo, (ej.: intención de enriquecerse en la estafa, ánimo de lucro como agravante del homicidio).

Tipo subjetivo

- Error de Tipo (art. 18): radica en la apreciación errónea o el desconocimiento de uno de los elementos objetivos del tipo. Elimina el elemento subjetivo dolo.
- Error sobre el objeto: el cazador que mata a su compañero;

Artículo 18 C.P. Error sobre circunstancias del tipo legal

- 1° No actúa con dolo el que al realizar el hecho obrara por error o desconocimiento de un elemento constitutivo del tipo legal. Esto no excluirá la punibilidad en virtud de una ley que sanciona la conducta culposa.
- 2° El que al realizar el hecho se representara erróneamente circunstancias que constituirían el tipo de una ley más favorable, sólo será castigado por hecho doloso en virtud de ésta.

Error

- ▶ Juan espera a Pedro para matarlo, en horas de la noche, llega Jorge, quien por sus características físicas, confunde a Juan quien lo mata. (error in persona)
- ▶ Juan dispara contra Pedro para matarlo, pero solo lo hiere y mata a Jorge, quien se encontraba a su lado (aberratio ictus)

Error

- ▶ **Error in objectus: Juan dispara hacia Pedro pensando que se trata de un animal, y sin embargo es un ser humano. Error de tipo.**
- ▶ **Juan es víctima de un asalto, recibe un disparo en el abdomen, el autor, creyéndolo muerto lo arroja a un río para ocultar el cuerpo, Juan muere ahogado. (dolus generalis).**

Tipicidad...

- ✓ Hecho típico: es aquel que reúne todos los elementos objetivos y subjetivos del tipo legal.
- ▶ La tipicidad constituye un indicio de la antijuridicidad de la conducta.



ESTAFA

Estafa. Art. 187 C.P.

1° El que con la intención de obtener para sí o un tercero un beneficio patrimonial indebido, y mediante declaración falsa sobre un hecho, produjera en otro un error que le indujera a disponer de todo o parte de su patrimonio o el de un tercero a quien represente y con ello causara un perjuicio patrimonial para sí mismo o para éste, será castigado con ppl de hasta cinco años o con multa.

Estafa. Art. 187 C.P.

- 2° En estos casos, será castigada también la tentativa**
- 3° En los casos especialmente graves, la ppl podrá ser aumentada hasta ocho años**
- 4° En lo pertinente se aplicará lo dispuesto en los artículos 171 y 172**

Estafa. Elementos objetivos



Declaración falsa sobre un hecho

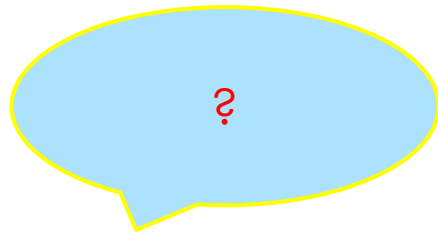
Error

Disposición patrimonial

Perjuicio patrimonial

Declaración

Debe haber en primer lugar una declaración: determinar el contenido de lo declarado.



La declaración es un proceso de comunicación a terceros, dar a conocer «hechos».

Qué son los hechos?

Son acontecimientos, sucesos o situaciones del mundo exterior o interior, que pertenecen al presente o al pasado, y que son accesibles a la prueba.

Juicios de valor: son apreciaciones personales sobre una situación.

Cuándo es falsa la declaración?

Consiste en afirmar una falsedad con respecto a un hecho o en la presentación de un hecho falso como real o verdadero (Gladys Romero)

Es la falta de verdad en lo que se dice o en lo que se hace.

Cuándo es falsa la declaración?

Cuando tengo una declaración sobre hechos puedo saber si lo declarado y la verdad real coinciden o no.

Error

.Consiste en provocar una nueva representación que es falsa.

.El error puede definirse como una contradicción entre la representación subjetiva y la realidad objetiva

Disposición patrimonial

- . La disposición patrimonial es el acto de afectación del patrimonio mediante **una acción u omisión**.
- . Es un delito de autolesión

Actos de disposición o afectación

- . Se realiza una prestación: se da dinero a cambio de algo
- .Aceptar una contraprestación. Se aceptan por ej. Billetes falsos
- .Asumir una obligación: se firma un pagaré creyendo que era una constancia de visita del vendedor
- .No reclamar un derecho
- .Entrega de la posesión o tenencia física de una cosa. Ej. Alquiler y nunca hubo voluntad de pago.

Perjuicio patrimonial

Resultado: Perjuicio patrimonial.

Disminución del patrimonio que no es compensada por una contraprestación equivalente (concepto económico).

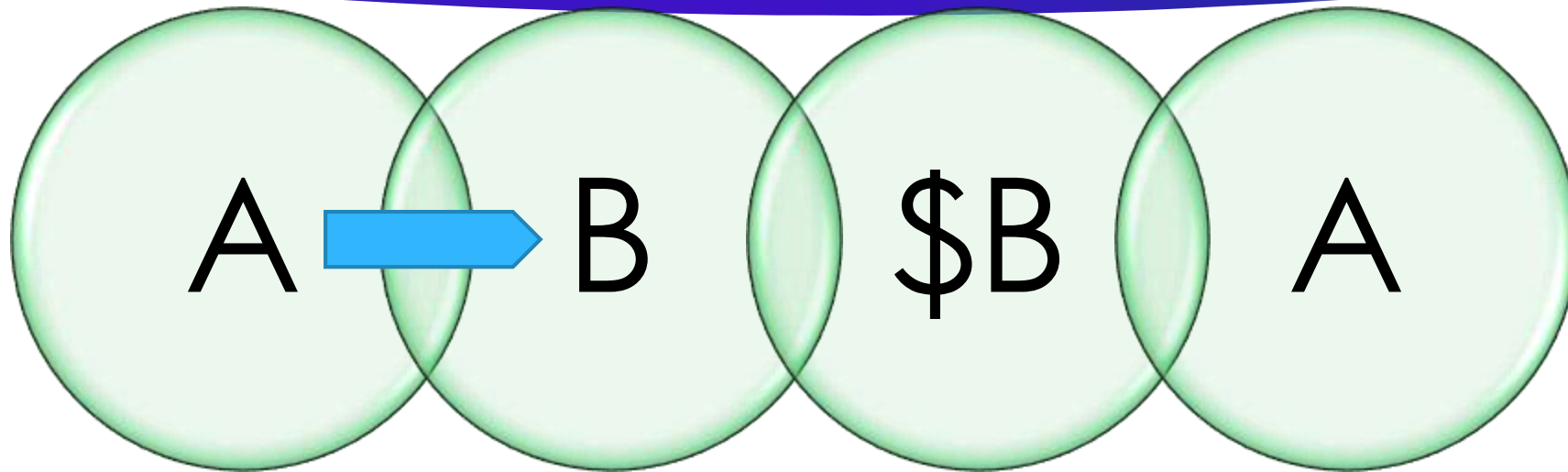
Principio del saldo.

Causalidad

. Vinculación de la conducta con el resultado.

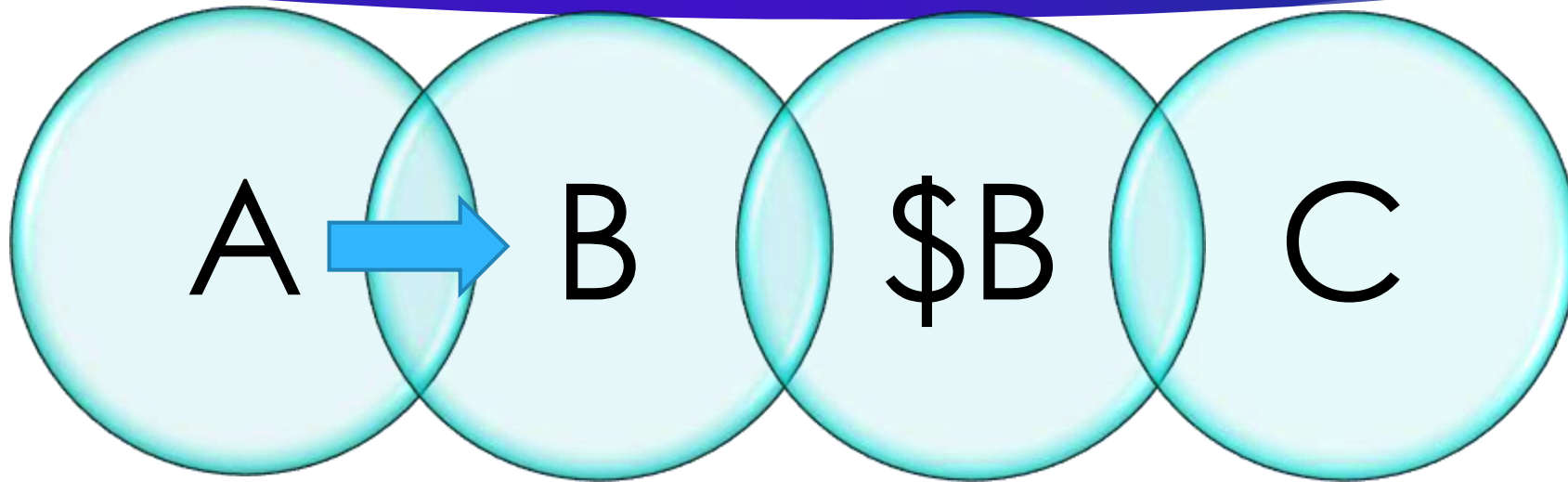
Debe darse con relación al error como efecto de la declaración falsa y la disposición patrimonial como consecuencia del error, y el resultado perjuicio patrimonial.

Tipos de estafa



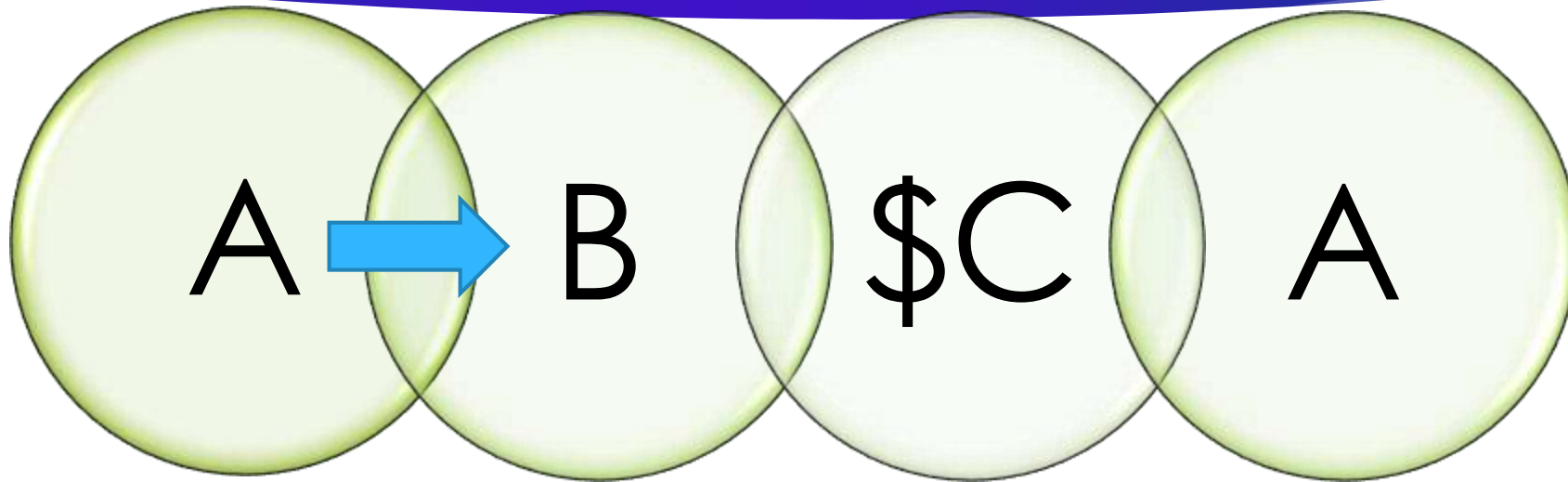
Estafa de A contra B en perjuicio de B y en beneficio de A. (Estafa egoísta)

Tipos de estafa



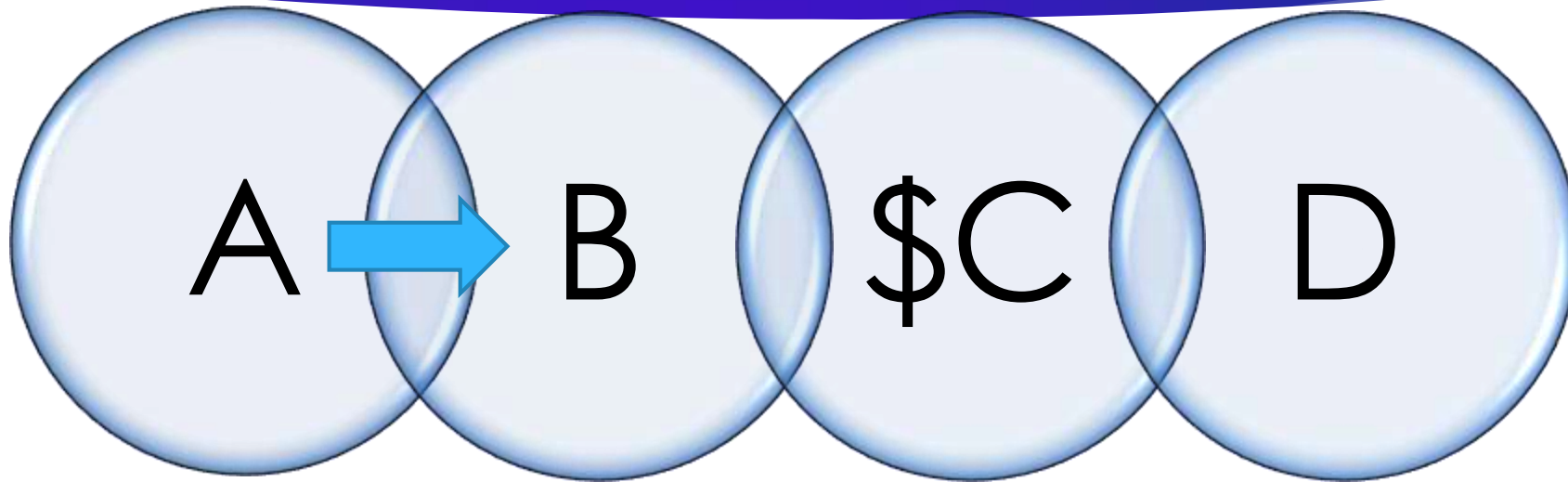
Estafa de A contra B en perjuicio de B y en beneficio de C. (Estafa altruista)

Tipos de estafa



Estafa de A contra B en perjuicio de C y en beneficio de A.

Tipos de estafa



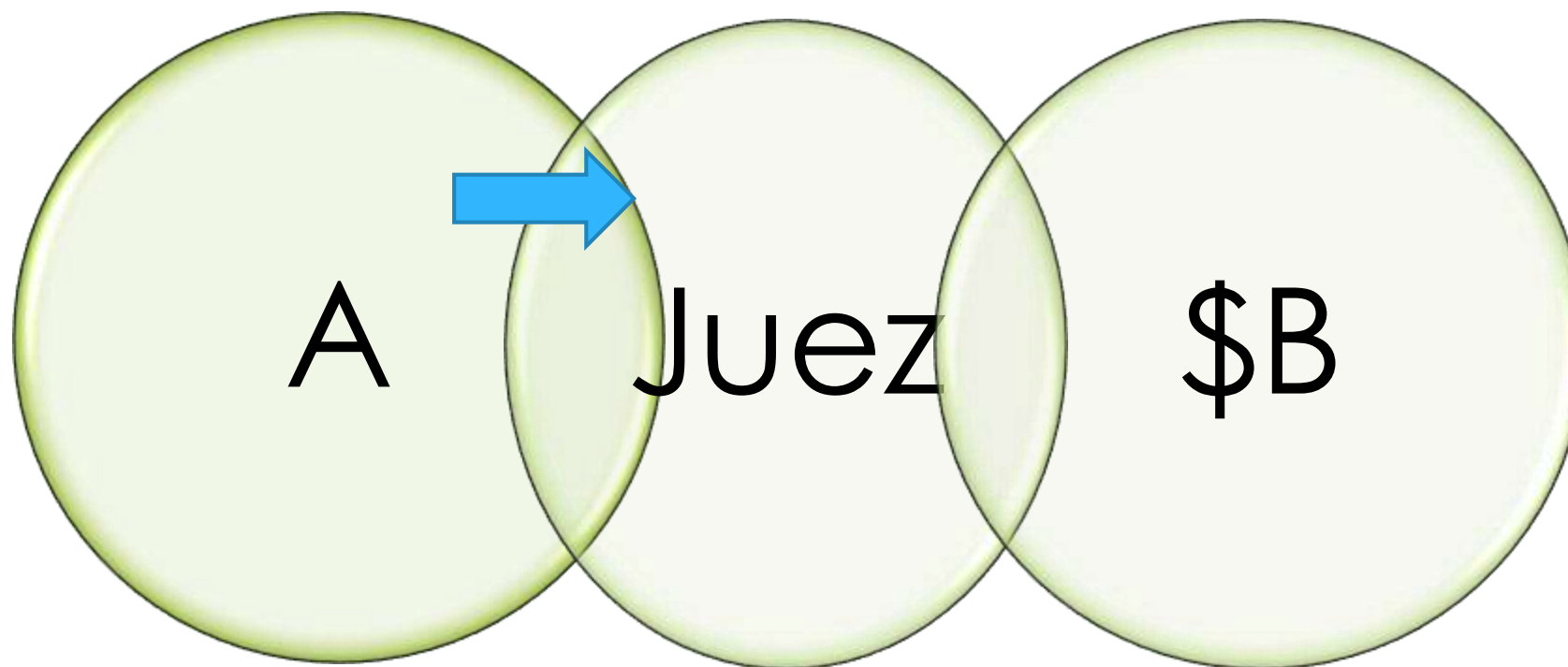
Estafa de A contra B en perjuicio de C y en beneficio de D.

Estafa procesal

En la estafa procesal la víctima del engaño es el juez, y el ofendido por la estafa la persona a quien afecta la sentencia o la resolución judicial dispositiva de la propiedad (Donna).

Se trata de que en un proceso la parte engaña al juez y éste dicta a consecuencia de un error una sentencia que causa perjuicio a la otra parte (Muñoz Conde).

Estafa procesal



Elementos subjetivos de la estafa

Dolo: ser consciente de la existencia del patrimonio de un tercero, que se afirma falsamente un hecho y que esta circunstancia producirá un error en el tercero que a su vez determinará que disponga de su patrimonio y se representa el perjuicio patrimonial.

Elementos subjetivos de la estafa

. Elemento subjetivo adicional:

La intención de obtener un beneficio patrimonial indebido para sí o para un tercero.

Cheques



Artículo 246.- Producción de documentos no auténticos

El que **produjera** o usara un documento no auténtico **con intención de inducir en las relaciones jurídicas al error sobre su autenticidad**, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

Documento

2º Se entenderá como :

1. documento, la declaración de una idea formulada por una persona de forma tal que, materializada, permita conocer su contenido y su autor;
2. no auténtico, un documento que no provenga de la persona que figura como su autor.

Ejemplos

Documentos respaldatorios que no provienen de quien figura como su autor.

Facturas que no provienen de quien supuestamente proveyó

Antijuridicidad...

Art. 14 inc. 1º Num. 4 C.P.:

“Hecho antijurídico: la conducta que cumpla con los presupuestos del tipo legal y no esté amparada por una causa de justificación”.

Antijuridicidad...

- ▶ Decir que un comportamiento está justificado equivale a afirmar que el autor de la acción típica dispuso de un permiso del orden jurídico para obrar como obró.

Antijuridicidad

- ▶ **Cuántas son las causas de justificación conocidas?**

Causas de justificación...

- ✓ C.P. Legítima defensa
- ✓ C.P. Estado de necesidad justificante
- ✓ C.P.P. Prisión preventiva
- ✓ C.P.P. Allanamientos
- ✓ C.P.P. Extracción de muestras sangre
- ✓ Derecho civil
- ✓ Derecho administrativo...

Estructura de la causa de justificación...

- ❑ Debe existir una situación de conflicto.
- ❑ La conducta debe ser idónea y destinada a resolver el conflicto (finalidad).
- ❑ La conducta debe ser necesaria.
- ❑ La conducta debe ser racional o proporcional.

Art. 19: Legítima defensa

No obra antijurídicamente quien realizara una conducta descrita en el tipo legal de un hecho punible, cuando ella fuera **necesaria** y **racional** para rechazar o desviar una **agresión, presente y antijurídica, a un bien jurídico propio o ajeno**”.

1- Situación de conflicto en la legítima defensa ...

“**Agresión, presente y antijurídica**, a un bien jurídico propio o ajeno”.

Agresión: es la amenaza a un bien jurídico por parte de una **conducta humana**.

Presente: Estar por realizarse, perdurar, no haber terminado.

Conducta: acción u omisión (Art. 14)

2- Idoneidad y finalidad en la legítima defensa ...

- ✓ La conducta debe ser idónea para parar la agresión.
- ✓ La conducta típica debe estar destinada a resolver el conflicto (finalidad).
- ✓ La palabra **PARA** es la que identifica este elemento. **Entra en juego un elemento subjetivo.**

3- Necesidad en la legítima defensa...

El texto del art. 19, hace relación a este elemento con la palabra “**necesaria**”.

La necesidad de realizar la conducta típica surge de la ausencia de alternativas menos gravosas.

La conducta es necesaria cuando permite esperar el término de la agresión al instante y en forma segura.

4- Racionalidad en la legítima defensa...

El art. 19 nos dice que la conducta sea **“racional”**.

Y para establecer que la conducta es racional o proporcional se realiza una **comparación entre lo “sacrificado” y lo “defendido”**.

Art. 20: Estado de necesidad justificante.

- 1º No obra antijurídicamente quien, en una situación de peligro presente para un bien jurídico propio o ajeno, lesionara otro bien para impedir un mal mayor que no sea evitable de otra manera.
- 2º No obra antijurídicamente quien realizara el tipo legal de un hecho punible por omisión, cuando no podía ejecutar la acción sin violar otro deber de igual o mayor rango.

Elementos de la causa de justificación en el art. 20

1º Situación de conflicto:

“Situación de peligro presente para un bien jurídico propio o ajeno”

Peligro: es una situación fáctica (suma de hechos) que permite pronosticar un resultado.

Elementos de la causa de justificación en el art. 20

2º Idoneidad y finalidad: se lesiona otro bien **PARA impedir un mal mayor...**

La conducta destinada a evitar un resultado, elemento subjetivo.

3º Necesidad: “**Que no sea evitable de otra manera**”.

4º Racionalidad: “**Impedir un mal mayor**”. Relación entre lo sacrificado y lo ganado.

Reprochabilidad...

Art. 14 inc. 1º num 5 del C.P.:

Reprochabilidad: Reprobación basada en la capacidad del autor de conocer la antijuridicidad del hecho realizado y de determinarse conforme a ese conocimiento.

Elementos de la reprochabilidad...

- ✓ **Elemento cognitivo: art. 22 “Error de prohibición”.**
- ✓ **Elemento volitivo: art. 23 “Trastorno mental”.**

Art. 22: Error de prohibición..

“No es reprochable el que al realizar el hecho desconozca su antijuridicidad, cuando el error le era inevitable. Pudiendo el autor evitar el error, la pena será atenuada con arreglo al artículo 67”.

Art. 22 Error de prohibición.

“Capacidad de conocer la antijuridicidad”

Desconocimiento de la antijuridicidad:

- ✓ Inevitable: no es reprochable
- ✓ Evitable: atenuación obligatoria de la pena.
Establecer si el autor concreto en la situación concreta era capaz de llegar al conocimiento que le faltaba.

Art. 23 Trastorno Mental

1º No es reprochable el que en el momento de la acción u omisión, por causa de trastorno mental, de desarrollo psíquico incompleto o retardado, o de grave perturbación de la conciencia, fuera incapaz de conocer la antijuridicidad del hecho o de determinarse conforme a ese conocimiento.

Art. 23 Trastorno Mental

- “Capacidad de motivarse conforme al conocimiento de la antijuridicidad”.**
- ✓ **Incapaz de conocer o de comportarse conforme al conocimiento de la antijuridicidad: irreprochable.**
 - ✓ **Disminución de su capacidad de comportarse conforme al conocimiento de la antijuridicidad: atenuación de la pena.**

Art. 24 Exceso por confusión o terror.

“El que realizara un hecho antijurídico excediéndose por confusión o terror en los límites de la legítima defensa o de un estado de necesidad justificante, será eximido de pena”.

Art. 25 Inexigibilidad de otra conducta.

“El que realizara un hecho antijurídico para rechazar o desviar de sí mismo, de un pariente o de otra persona allegada a él, un peligro presente para su vida, su integridad física o su libertad, será eximido de pena cuando, atendidas todas las circunstancias, no le haya sido exigible otra conducta. En caso de haber sido exigible otra conducta, la pena podrá ser atenuada con arreglo al artículo 67.”

Condiciones objetivas de punibilidad

Existen casos como los de los artículos 178 y 179 del C.P., donde luego de afirmar que el hecho es típico, antijurídico y reprochable, es necesario establecer la existencia de las condiciones objetivas a los efectos de la punición.

Art. 21 Responsabilidad penal de los menores

“Está exenta de responsabilidad penal la persona que no haya cumplido catorce años de edad”.

Punibilidad.

- ✓ La punibilidad es una consecuencia posterior al análisis de los elementos del hecho punible.
- ✓ Es un elemento externo a la estructura del delito.

Hechos punibles de acción culposos

- ▶ **Objeto**
- ▶ **Resultado**
- ▶ **Causalidad**
- ▶ **Qué quiso realizar el autor?**
- ▶ **Que haría un representante ejemplar en ese ámbito de vida?. Comparar**

Omisión

- ▶ **Omisión:** es la falta de una acción determinada por parte de una persona determinada pudiendo hacerlo.
- ▶ No significa “no hacer nada”, sino “no hacer algo determinado”

Clases de omisión

- ▶ **Omisión propia:** es la establecida en la ley para cualquier persona. Se da por la simple infracción de un deber de actuar. Art. 117-240
- ▶ **Omisión impropia:** es aquella donde el autor tiene una posición de garante.

Art. 15. Omisión de evitar un resultado

- ▶ Al que omita impedir un resultado descrito en el tipo legal de un hecho punible de acción, se aplicará la sanción prevista para éste sólo cuando:

Art. 15. Omisión de evitar un resultado

Sólo cuando:

- 1. Exista un mandato jurídico que obligue al omitente a impedir tal resultado; y**
- 2. Este mandato tenga la finalidad de proteger el bien jurídico amenazado y que la omisión sea tan grave como la acción**

Homicidio por omisión

- ▶ El que omite impedir la muerte de otro será castigado con pena privativa de libertad...

Art. 15. Omisión de evitar un resultado

- ▶ Requiere por la equiparación de la omisión con el hacer positivo en el plano de la casación del resultado que el autor tenga posición de garante.
- ▶ Ley, contrato.
- ▶ Los deberes morales quedan excluidos.

Hechos punibles de omisión

- ▶ 1) Situación típica (elemento objetivo), se refiere a algo que está por acontecer.
- ▶ 2) Falta de una acción determinada (elemento objetivo), es la acción específica que debe realizarse en la situación típica.

Hechos punibles de omisión

- ▶ **3) Capacidad de realizar la acción determinada que consta de los siguientes sub elementos:**
- ▶ **Conocimiento como real o posible de la situación típica (elemento subjetivo).**

Hechos punibles de omisión

- ▶ **Conocimiento como real o posible de la vía de realizar la acción que falta (elemento subjetivo).**
- ▶ **Capacidad física real de realizar la acción. (elemento objetivo).**
- ▶ **En la omisión no existe nexo causal.**